



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°846-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 17 de julio de 2015**

Visto, el Recurso de Apelación signado con el N° 00027019-2015, presentado por el señor CHRISTOPHER NIKOLAI GARCIA HILBCK, Representante de CAR WASH MR. G&H EIRL, de fecha 27 de mayo del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, don CHRISTOPHER NIKOLAI GARCIA HILBCK, Representante de CAR WASH MR. G&H EIRL, con fecha 27 de mayo del 2015, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 142-2015-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 29 de abril del 2015, que resuelve Imponerle la Multa Administrativa por la comisión de la infracción, "por no contar con Certificado de seguridad en Defensa Civil vigente", contemplado en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, con papeleta de Serie "I" N° 004911, de fecha 12 de marzo del 2015; aduciendo que la papeleta de infracción carece de asidero legal, toda vez que ya se le ha otorgado el Certificado de Defensa Civil de fecha 06 de mayo del 2015, al respecto cabe precisar que la papeleta en cuestión fue impuesta con fecha 12 de marzo del 2015, dos meses antes que se le expida dicho certificado, por lo que no existe en la resolución impugnada decisión motivada y fundada en derecho;

Que, ahora bien, los fundamentos expuestos por el administrado carecen de validez, toda vez que mediante Ordenanza Municipal, de conformidad con la Constitución Política del Estado, éstas tienen rango de ley, por ende son de fiel cumplimiento, por ello se le impuso como sanción administrativa complementaria la Clausura Temporal, y o es necesario que esta se precise en la papeleta, toda vez que ya se ha consignado el código de la misma, y esta trae como sanción dicha medida complementaria;

Que, con respecto a lo concerniente a que se presume que la funcionaria que emite la Resolución de Sanción de fecha 29 de abril del 2015, y que carece de fundamento ya que cuenta con el documento que generó la comisión de un presunto hecho infractor; debemos señalar que la papeleta de infracción se impuso en el mes de marzo, y hasta ese momento el administrado no contaba con su Certificado de Seguridad de Defensa Civil, recién después de dos meses obtiene dicho certificado, por lo que la resolución materia de impugnación es consecuencia de la papeleta de infracción careciendo de sustento lo referido por el recurrente;

Que, con relación al fundamento del administrado que la Oficina de Fiscalización de este Provincial, tenía conocimiento desde el 18 de agosto del 2014, pese a ello envió a su fiscalizador municipal para que realice una inspección pese a que tenía conocimiento que no contaba con el certificado de defensa civil. Ante ello debemos señalar que si bien el administrado presentó documento solicitando se le otorgue un plazo adicional para la presentación de solicitud de otorgamiento del certificado, para su local, este lo presentó en el año próximo pasado, por lo que a la

fecha de la infracción ya había transcurrido en exceso dicho plazo, en cuanto a lo concerniente a la información de los requisitos del TUPA; cabe precisar que estos se encuentran en la Página Web de este Provincial, dado que es una información pública, careciendo de asidero legal la fundamentación de su recurso impugnatorio;

Que, ahora bien, cabe precisar que toda Ordenanza Municipal tiene rango de Ley conforme lo establece la Constitución Política del Perú, en tanto deben ser de fiel cumplimiento y estando que la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, establece como una de las funciones de la Oficina de Fiscalización y Control la de Planear, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de las normas y disposiciones municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones distintas a las señaladas, ésta debe cumplirse;

Que, ahora bien, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 Art. 46° señala que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencia, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición; internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras..."

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1348-2015-GAJ/MPP de fecha 02 de julio del presente año, considera que el recurso impugnatorio presentado por el recurrente carece de fundamento toda vez que este Provincial a través de los inspectores municipales ha actuado conforme a sus atribuciones, y se ha constatado infraganti la infracción, por ello se impuso la papeleta de infracción, dado que no inició la renovación del Certificado de Defensa Civil, dentro del plazo estipulado debe ser declarado infundado, toda vez que éste no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 07 de julio del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

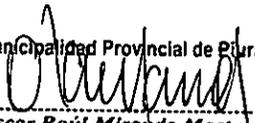
**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don CHRISTOPHER NIKOLAI GARCIA HILBCK, Representante de CAR WASH MR. G&H EIRL, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 142-2015-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 29 de abril del 2015, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez  
ALCALDE